

**UZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de mayo de 2023

Le informo a la señora Juez que, el día 25 de mayo del año en curso se recibió demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia a través de canal digital.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00104-00

La señora **María Geraldine Sánchez Abelló**, actuando a través de apoderado, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Única Instancia en contra **Jenifer Paola Henao Duque** en calidad de propietario del establecimiento de comercio “El Manicomio Supía”.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. En relación con los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumple los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 al 13, 16, 18; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b) Se debe aclarar el hecho 15, en razón a que en el hecho 3 se indicó que laboró en otro establecimiento de comercio.
- c) Se debe aclarar el hecho 17 con las pretensiones de la demanda, en razón a que en ninguna de estas últimas de indica sobre el contrato realidad.

2. En cuanto a las pretensiones:

- a) Deberá precisarse la pretensión contenida en el numeral segundo, literales A al E, en el sentido de discriminar de manera exacta las cantidades a las que corresponde cada acreencia y de forma independiente.
- b) Deberá esclarecer por que motivo en el hecho 13 de la demanda indica que recibía ordenes e instrucciones de los señores Sergio Alejandro Aguirre y Ramiro Villegas, pero solicita la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la señora Jenifer Paola Henao Duque.

- c) La pretensión F, resulta improcedente en la forma deprecada, por lo que deberá ser replanteada.

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconoce personería al doctor **Daniel Escobar Giraldo** identificado con la C.C. N° 1.060.590.532 y TP. No. 238.749 del C S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante conforme al amparo de pobreza concedido a la demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **María Geraldine Sánchez Abelló**, en contra de **Jenifer Paola Henao Duque** en calidad de propietario del establecimiento de comercio “El Manicomio Supía”, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que el abogado **Daniel Escobar Giraldo** con la TP. No. 238.749 del CS de la J., actúa como designado en amparo de pobreza a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b475674a6b071a0a91cff15121063452a1fb33ede005b1f1c8bc04e722ceb56**

Documento generado en 29/05/2023 11:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>